2026-0545
Popayán, 20 de febrero de 2026

Doctora:
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
Juez Municipal
Juzgado de pequeñas cosas
j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

RADICACIÓN: 19001418900420260017100

ACCIONANTE: LAURA FERNANDA PINO GOMEZ.

ACCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN

ASUNTO: CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo.

IVÁN DANIEL OVIEDO, en calidad de Personero Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, por medio del presente escrito y actuando dentro del término de DOS (2) días concedidos para efectos de la presente, procedo a contestar la acción de tutela señalada en el asunto y la cual nos fue comunicada al correo electrónico contactenos@personeriapopayan.gov.co, el día 20 de febrero de 2026, para lo cual, ruego a su digno despacho tener en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO - COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no

encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

CAPITULO SEGUNDO - AL CASO EN PARTICULAR

Es claro precisar que este Ministerio Publico, en virtud a sus funciones y por medio de sus funcionarios y Personera Delegada en asuntos Penales, realizó búsqueda en los archivos de la entidad y por el periodo solicitado se requirió revisar todo el archivo de la Entidad, sin encontrar información al respecto, lo cual fue informado a la peticionaria mediante oficio 2026.0547, el cual se remitió vía correo electrónico, el pasado 20 de febrero de 2026.

Ahora bien, de acuerdo a las competencias establecidas, la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señalo:

> "(…) *En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:*
>
> *"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)*

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P.

En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (…)"

Bajo los presupuestos señalados se tiene entonces, que la Personería Municipal de Popayán, tiene dentro de sus funciones principales la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas, conforme a las atribuciones normativas asignadas a esta Agencia del Ministerio Público y como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la Administración Municipal y en especial de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, se ha de indicar que, a la fecha, por parte de esta Personería Municipal de Popayán, se ha dado una respuesta clara y de fondo a la petición de la estudiante LAURA FERNANDA PINO GOMEZ, en tanto que se le han dado las explicaciones del porque esta personería no puede coadyuvar su pretensión. En ese orden, encuentra esta delegada, que se encuentran satisfechos los requisitos del derecho de petición, por lo que con ello a la hora actual se evidencia configuración del hecho superado.

CAPITULO TERCERO – HECHO SUPERADO

Frente a la figura de Hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-058 DE 2021 ha reiterado:

"(…) En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente[66]; ii) daño consumado[67] o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado[68].

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que "por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario

Así las cosas, ruego a su señoría, se tenga en cuenta la intervención efectuada por parte de esta Personería Municipal, como también las funciones y competencias, y consecuencia de ello se ordene DESVINCULAR, de la presente acción de tutela a la Personería Municipal De Popayán, por no existir por parte de esta Agencia del Ministerio Publico vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del accionante conforme quedó decantado.

CAPITULO CUARTO – PRUEBAS

Me permito remitir a su despacho los documentos referidos en el acápite del caso en particular, para que obren como prueba de las acciones adelantas por parte de esta agencia del Ministerio Público:

- Oficio 2026-0527 del 20 de febrero de 2026 – Mediante el cual se responde derecho de petición – en un (1) folio
- Constancia de envío – en un (1) folio

CAPITULO QUINTO – ANEXOS

Adjunto a la presente los documentos que acreditan la calidad de Personero Municipal de Popayán.

- Acta de Posesión Personero Municipal
- Cedula de ciudadanía

CAPITULO SEXTO - NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable juez

Atentamente;

IVÁN DANIEL OVIEDO
Personero Municipal de Popayán

Proyectó: Carolina Jiménez J – Contratista
Revisó: Aida Ramos Mamian – Personera delegada en asuntos penales